



ESTATUTOS

*del Sindicato de Trabajadores
al Servicio del Sistema de Agua
Potable y Alcantarillados de
León, Guanajuato.*

Adheridos a la C.T.M.

F.T.E.G. - F.R.O.C.

ESTATUTOS

CAPITULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN, TÁCTICA DE LUCHA Y LEMA DEL SINDICATO.

ART. 1.- EL "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO.", Al servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

FRACCIÓN I.- Declara, que en cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo II transitorio de la Constitución de la C. T. M. y por el VIII Congreso Nacional Ordinario de la misma, adopta la declaración de principios, programa de acción, táctica de lucha, lema y objetivo de la Confederación de Trabajadores de México.

FRACCIÓN II.- El "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO." Al servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. Sustenta los principios ideológicos de la Revolución Mexicana siempre que éstos no se contrapongan con el presente Estatuto o el de la C.T.M. o contra el movimiento obrero en general.

PROGRAMA DE ACCIÓN

ART. 2.- Este Sindicato luchará por el sindicalismo democrático y el mantenimiento de los regímenes democráticos para que prevalezca el respeto a la voluntad de las mayorías y se actúe en función del interés colectivo, así como la unidad obrera, reiterando su militancia en las filas por el cumplimiento del compromiso de solidaridad clasista, para que en todo caso se manifieste como mejor proceda, moral, material, y económicamente mediante la celebración de Contratos Colectivos de Trabajo.

TACTICA DE LUCHA

ART. 3.- Este Sindicato mantendrá la vigilancia de los principios que sostienen y pondrá en ejecución lo antes posible la acción legal, que consiste en el uso sistemático de los recursos legales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y preceptos reglamentarios.

FRACC.I.-La acción política que presupone la práctica de procedimientos encaminados a lograr por medios diversos la resolución de los problemas del trabajo.

LEMA DEL SINDICATO

ART. 4.- Este "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO.", al servicio del Sistema de Agua

Potable y Alcantarillados de León, usará en todos sus escritos el lema de "UNIDAD Y TRABAJO".

CAPITULO II DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Art. 5.- De conformidad con el Acta de la Asamblea General de Septiembre de 1972, quedó constituido el "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO.", Al Servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, de acuerdo con lo que establece la Fracción II del Art. 360 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 6.- El domicilio social del Sindicato es el ubicado en Boulevard Juan José Torres Landa número 2620 al interior de SAPAL, Colonia El Paisaje, en esta localidad de León Gto.

Art. 7.- El Sindicato tiene por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los trabajadores que lo integran, pugnando por elevar las condiciones de vida tanto social, política y cultural de los mismos.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 8.- Se consideran como socios de este Sindicato:

I.- Los fundadores del propio Sindicato, que hayan formado parte de la Asamblea constitutiva y aceptado sus resoluciones.

II.- Los que posteriormente soliciten y obtengan el ingreso en el Sindicato.

Art. 9.- Para obtener el ingreso al Sindicato se requiere:

I.- Haber cumplido 17 años.

II.- Estudios: Secundaria certificada, como mínimo.

III.- No ser representante del patrón, ni estar comprometido en alguno de los conceptos de empleado de confianza a que se refiere el segundo párrafo del Art. 9, Art. 11 y Artículo 183 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9 LFT.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tenga carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

Artículo 11 LFT.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 183 LFT.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen

para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Dichos trabajadores de confianza tampoco podrán participar en las pruebas de recuento dentro de los conflictos de titularidad del contrato colectivo de trabajo ni intervenir en las consultas para la firma o revisión de contratos colectivos de trabajo a que hace referencia el artículo 390 Ter, fracción II, de esta Ley.

IV.- Solicitar su ingreso por escrito como socio al Sindicato expresando su adhesión y su voluntad de cumplir sus normas estatutarias y acatar las decisiones de las asambleas. Ésta solicitud deberá de ir avalada con la firma de dos socios del Sindicato, acompañada de un breve informe sobre los antecedentes sindicales del interesado.

V.- La asamblea procederá a estudiar el caso, y si el resultado fuera favorable, otorgará la calidad de socio y la credencial correspondiente, firmada por el Srio. Gral., debiendo someterse ésta, a la asamblea inmediata., la cual podrá confirmar o revocar el ingreso del nuevo socio.

VI.- Derogado.

Art. 10.- Para ingresar al Sindicato no habrá distinción alguna, en razón de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada.

Art. 11.- Son derechos de los asociados:

I.- Asistir con voz y voto a las asambleas.

II.- Ser electos para ocupar cargos directivos y comisiones sindicales.

III.- Ser patrocinados por el Sindicato, representados por el Secretario General en la defensa de los derechos individuales derivados del Contrato Colectivo ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, delegar poder amplio a sus representantes, con todas las facultades, para que este a su vez otorgue poder a la persona o personas que designe.

IV.- Participar en toda clase de beneficios de orden económico, social, cultural y deportivo que proporcione la agrupación a sus miembros.

Art. 12.- SON OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

I.- Estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, debidamente establecidas.

II.- Asistir con toda puntualidad a las Asambleas ordinarias y extraordinarias que sean convocadas por el Comité Ejecutivo, que serán a las 17:00 horas con una tolerancia de máximo 15 minutos.

III.- Aceptar y desempeñar con la dedicación requerida los cargos sindicales para los que sean designados, salvo que haya un impedimento justificado.

IV.- Llevar consigo la tarjeta de identificación que lo acredite como socio y exhibirla en todos los casos en que sea requerido por el Sindicato.

V.- Observar buena conducta en sus relaciones sociales, guardando respeto y consideraciones a sus compañeros dentro y/o fuera del trabajo.

VI.- Asistir puntualmente a los actos culturales, sociales, políticos o de protesta, que acuerden las Asambleas.

VII.- Guardar absoluta reserva sobre asuntos económicos y sociales que se traten en las Asambleas y cuya divulgación a juicio de la Asamblea, pueda lesionar los intereses colectivos.

VIII.- Abstenerse de tratar personalmente con los representantes de las empresas, o con los propios empresarios cualquier cuestión relacionada con los problemas del trabajo, pues tal cosa, es atributo exclusivo del Comité Ejecutivo del Sindicato.

IX.- Guardar orden y compostura dentro de las Asambleas, así como abstenerse de discusiones o cuestiones de carácter personal, lanzar amenazas y proferir toda clase de palabras soeces o injurias contra los miembros de la Asamblea o en contra del Comité Ejecutivo.

X.- No concurrir en estado de embriaguez a las Asambleas, ni a los actos sociales, políticos y culturales que lleve a cabo el Sindicato.

XI.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos del Sindicato y acatar los acuerdos emanados de las Asambleas.

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Art. 13.- La Asamblea General es el órgano supremo y sus resoluciones constituyen las normas rectoras de su vida interna de conformidad con la autonomía sindical consagrada en la Ley Federal del Trabajo. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los Estatutos de las mismas, así como lo establecido en el Convenio 98 de la Organización internacional del Trabajo.

I.- Son Asambleas generales ordinarias, las que, previa convocatoria del Comité Ejecutivo, se celebrarán el primer martes de cada mes a las 17:00 horas.

II.- Son Asambleas extraordinarias, las que también convocadas por el Comité Ejecutivo porque así lo requiera la gravedad e importancia del asunto o problemas que afecten al Sindicato en general.

III.- Para que una asamblea ordinaria o extraordinaria se considere legalmente establecida será requisito, que haya una asistencia de las dos terceras partes de los socios activos.

IV.- El secretario encargado de levantar las actas, verificará y aclarará la existencia del quórum legal.

V.- En caso de que la directiva no convoque oportunamente a las Asambleas, previstas en los Estatutos, los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del Sindicato, podrán solicitar a la directiva que convoque la Asamblea, y si no lo hace dentro del término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, para que la Asamblea pueda sesionar.

VI.- Para adoptar resoluciones en Asamblea ordinaria y extraordinaria, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato, y las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del Sindicato.

Art. 14.- En las asambleas extraordinarias deberán de tratarse los asuntos siguientes:

I.- Resoluciones relativas a la aplicación de la cláusula de exclusión estipulada en los Estatutos, cuando esté prevista en los Contratos Colectivos.

II.- Sobre el nombramiento de directivos y renovación de los mismos.

III.- Sobre aumento en las cuotas sindicales ordinarias y señalamiento de las extraordinarias.

IV.- Las que también sean convocadas por el Comité Ejecutivo porque así lo requiera o por la importancia y gravedad del asunto.

Art. 15.- Las Asambleas serán convocadas por el Secretario General y el Secretario de Organización y Promoción Sindical, con 5 días de anticipación a la fecha en que tenga lugar el acto.

Art. 16.- En todas las Asambleas, la votación será individual y directa y podrá efectuarse mediante el voto personal, libre, directo y secreto y deberá asentarse en el acta con toda precisión el procedimiento de votación, así como el número de votos resultantes.

Art. 17.- Las Asambleas se desarrollarán procediéndose inicialmente a propuesta del Secretario General, la elección de un Presidente de Debates, el cual se pondrá a consideración de la Asamblea; y una vez elegido será quien deberá dirigir el curso de las deliberaciones de conformidad con el orden del día, concediendo el uso de la palabra y retirándola cuando alguien se conduzca en forma incorrecta o provocativa, o se aparte de los temas de discusión.

CAPITULO V DE LA DIRECTIVA

Art. 18.- El Comité Ejecutivo del Sindicato estará integrado en la forma siguiente:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN SINDICAL
SECRETARIO DE FINANZAS
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
SECRETARIO DE ACCIÓN POLÍTICA

I.- Se nombrará una comisión de honor y justicia, una comisión de vigilancia y fiscalización cada una integrada hasta con tres miembros, sin perjuicio del nombramiento de las comisiones extraordinarias y delegados sindicales, en cada uno de los centros de trabajo donde haya trabajadores miembros de este Sindicato.

II.- Las elecciones se verificarán en la primera decena de Septiembre y tomará posesión el Comité Ejecutivo electo el día siguiente de la asamblea ordinaria del mes de octubre, siendo requisito indispensable que sean mayores de 17 años que sepan leer y escribir conforme al procedimiento establecido en la fracción IX, IX Bis Y IX Ter del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos:

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días:

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta:

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección:

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación:

2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos:

3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate:

4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir; y

5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente

a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso:

IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género:

IX Ter. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato:

III.- Los miembros del Comité Ejecutivo, comisiones y delegados, serán nombrados por mayoría de votos de los socios que forman el Sindicato entendiéndose por mayoría de los socios, la mitad más uno de la totalidad de los socios, para adoptar esta resolución, se requiere que estén presentes cuando menos las dos terceras partes del total de los socios que forman este Sindicato, la votación será mediante el ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto.

IV.- Los miembros del Comité Ejecutivo y sus Comisiones durarán en funciones dos años consecutivamente, contados a partir de la primera decena del mes de Septiembre subsiguiente, hasta la última semana del mes de Septiembre de cada dos años, en que se haya efectuado la elección de Directivos; estos pueden ser reelectos a juicio de la Asamblea y deben ser mexicanos, tener 17 años cumplidos, no contar con antecedentes dolosos de gestiones anteriores y tener nociones del Código.

Laboral, las comisiones duraran en funciones el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo.

V.- El proceso de entrega recepción se iniciará con la revisión de documentos, archivos y entrega de mobiliario, el cual será a partir de el día lunes siguiente de las elecciones, y el Comité Electo tomará posesión al día siguiente de la Asamblea Ordinaria del mes de Octubre, en donde el Comité saliente dará el informe de comisiones con fecha de corte al 30 de Septiembre del año en curso, en donde se hará la entrega formal de cada secretaría y comisiones.

Art. 19.- SON FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO:

I.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias y de los acuerdos emanados de las Asambleas, representando al Sindicato, teniendo las facultades para resolver los problemas que afecten al mismo y que no requieren la decisión de la Asamblea.

II.- Promover todo género de actividades tendientes a realizar los fines de la asociación.

III.- Derogado.

IV.- Rendir a la Asamblea General, un informe cuando menos dos veces al año, sobre la administración de los fondos del Sindicato con apego a lo dispuesto en el Artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 373 LFT.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 40 LTEG. Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

V.- Imponer a los socios las sanciones que no excedan de la suspensión por tiempo limitado de sus derechos sindicales, y someter a la Asamblea los casos de expulsión del Sindicato.

Art. 20.- El Comité Ejecutivo y sus comisiones deberán de celebrar una reunión mensual para tratar los asuntos concernientes a la buena marcha del Sindicato, y los acuerdos serán adoptados por la mayoría de los directivos presentes de lo cual su asistencia es obligatoria.

Art. 21.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

I.- Representar al Sindicato ante las Empresas, Instituciones Bancarias, Procuración de Justicia, Autoridades Administrativas y Judiciales, así como ante las demás organizaciones y en general a toda clase de organismos y particulares.

II.- Esta representación comprende las facultades necesarias para la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, exigir la revisión de los mismos, y emplazar a huelga con tales objetos.

III.- También podrá comparecer ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en defensa de los derechos colectivos y de los derechos individuales que corresponden a los miembros del Sindicato, sin perjuicio del derecho de los trabajadores, para obrar o intervenir directamente, cesando entonces a petición del trabajador la intervención del Sindicato, de conformidad con el Art. 375, de la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 375 LFT.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

IV.- La representación del Sindicato será ejercida por su Secretario General o por la persona que éste designe o su directiva.

V.- Los miembros de la Directiva que sean separados por el Patrón o se separen por causas imputables a éste, continuarán ejerciendo sus funciones.

VI.- Autorizar con su firma los documentos y acuerdos expedidos por los demás directivos, así como coordinar y supervisar las actividades de los mismos.

VII.- Citar a Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, y a las reuniones del Comité Ejecutivo.

VIII.- Vigilar la ejecución de los acuerdos del Comité Ejecutivo.

IX.- Estar presente en las asambleas ordinarias, extraordinarias y del Comité Ejecutivo y sus Comisiones, salvo ausencia justificada y redactar las órdenes del día de las mismas.

X.- Expedir las credenciales y constancias necesarias para acreditar a las personas que desempeñen cargos o comisiones del sindicato y comunicar a las autoridades del trabajo, los nombramientos o cambios de los mismos.

XI.- Dar aviso en su oportunidad a las autoridades correspondientes del cambio del Comité Ejecutivo y comisiones del Sindicato.

XII.- Convocar a elecciones para la renovación del Comité Ejecutivo y Comisiones, así como dar posesión de su cargo a quien resulte electo.

XIII.- Dar cuenta en su oportunidad al Secretario General que lo sustituya de los asuntos pendientes rindiendo un informe de toda su gestión y la administración que termina, haciendo entrega de su secretaría por inventario firmando el acta correspondiente.

Art. 22.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

I.- De acuerdo con el Secretario General, avocarse al conocimiento de todos los conflictos y dificultades entre el Sindicato y los patrones y entre el trabajador y los patrones o sus representantes.

II.- De acuerdo con el Secretario General, tratar de los mismos asuntos, con los patrones, o sus representantes o las autoridades respectivas en su cargo, informando con toda oportunidad a las Asambleas. la resolución de dichos asuntos.

III.- Vigilar el cumplimiento de los Contratos Colectivos y del Reglamento Interior de Trabajo, así como las disposiciones de la Ley Laboral, y de convenios legales en defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados.

IV.- Elaborar el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo y revisión del mismo bajo a la supervisión y acuerdo del Secretario General y representar al Sindicato en las atribuciones correspondientes de su cargo.

V.- Cuidar los archivos del Sindicato en la parte que le corresponda a los asuntos a su cargo.

VI.- Hacer entrega en su oportunidad al Secretario que lo sustituya, de toda la documentación relacionada con su cargo, firmando el acta correspondiente a la entrega.

Art. 23.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN SINDICAL:

I.- Autorizar con su firma, en unión del Secretario General, la documentación que corresponda al despacho de la secretaría a su cargo.

II.- Acordar en unión del Secretario General, la correspondencia recibida por el Sindicato, anotando el tramite que deba darse a cada documento, para exponerlo en la Asamblea General en la que el propio Secretario de Organización y Promoción sindical le dará lectura.

III.- Pasar lista de asistencia en las Asambleas.

IV.- Cuidar el archivo del Sindicato, en la parte que le corresponde a los asuntos a su cargo y el archivo en general.

V.- Sustituir al Secretario General en las faltas temporales de éste, con las atribuciones inherentes al cargo.

VI.- Dar cuenta en su oportunidad al Secretario que lo sustituya en los asuntos pendientes, haciéndole entrega por inventario, de los archivos a su cargo, y firmando el acta correspondiente.

VII.- Hacer labor de proselitismo entre los trabajadores no organizados, para incorporarlos a las filas del Sindicato.

VIII.- Atender las solicitudes de ingreso que formulen los trabajadores al sindicato, elaborando un dictamen para someterlo a consideración del Comité Ejecutivo.

IX.- Atender las quejas de carácter sindical e intervenir conciliatoriamente para la resolución y en caso de no obtener ningún resultado satisfactorio, turnarlo al Comité Ejecutivo.

X.- Acordar los asuntos de su competencia con el Secretario General e informar al Comité Ejecutivo.

Art. 24.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ASUNTOS POLÍTICOS:

I.- Conocer de los problemas político-electorales que se presenten, y resolverlos de acuerdo con el Secretario General, ajustándose en todo a las determinaciones del Comité de la Federación Regional de Obreros y Campesinos, y a la Confederación de Trabajadores de México, C.T.M.

II.- Defender las posesiones de los derechos políticos de los trabajadores, pugnando por superarlas.

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V.- Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia.

Art. 25.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS:

I.- Autorizar con su firma en unión del Secretario General la documentación que le corresponda.

II.- Levantar y archivar actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, así como de las juntas del Comité Ejecutivo y darlas a conocer en la Asamblea que corresponda y una vez aprobadas pasarlas al libro correspondiente.

III.- Hacer entrega en su oportunidad al Secretario que lo sustituya, de todos los asuntos a su cuidado firmando el acta correspondiente.

Art. 26.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS:

I.- Firmar en unión al Secretario General, toda la documentación a su cuidado.

II.- Depositar en la Institución Bancaria que acuerde el Sindicato los fondos encomendados a su cuidado, y para disponer de estos fondos, será requisito indispensable, que vaya con las firmas mancomunadas del Secretario Tesorero con la del Secretario General, o con la del Presidente de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización.

III.- Procurar que la aplicación de los egresos, sean en beneficio exclusivo del Sindicato, siendo responsable

en unión del Secretario General y del Presidente de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización de las actividades que maneje.

IV.- Hacer corte de caja, por lo menos semestralmente, del movimiento de valores registrados durante el mismo periodo, el que dará a conocer a la Asamblea, haciendo notar las necesidades que a su juicio sean indispensables cubrir para mantener el perfecto estado económico de la agrupación, pero poniendo los medios más eficaces a este objeto, conforme a lo dispuesto por los Artículos 371 y 373 de la Ley Federal de Trabajo, así como el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

Artículo 373 LFT.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

El acta de la asamblea en la que se rinda cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según sea la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 40 LTEG.- Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

V.- Llevar siempre un libro de Diario y uno de caja, en los que se asentará con toda claridad el movimiento habido.

VI.- Poner a disposición de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, la documentación necesaria para facilitar el trabajo de ésta, y proporcionar además los datos que la misma comisión pida.

VII.- Cuidar el archivo del Sindicato en la parte que le corresponda de los asuntos a su cargo.

VIII.- Hacer entrega del inventario en su oportunidad al Secretario que lo sustituya, de toda la documentación con el cargo que desempeña, firmando el acta correspondiente.

Art. 27.- SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

I.- Conocer y dictaminar sobre las acusaciones que se le presenten en contra de los socios del Sindicato, procediendo en la forma establecida en el artículo respectivo, de las medidas disciplinaria de estos Estatutos.

Art. 28.- SON FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN:

I.- Revisar toda la documentación en general de la tesorería, con el objeto de comprobar la exactitud de los informes que periódicamente rindan a la Asamblea, el Secretario Tesorero y Comité Ejecutivo, así como darse cuenta de la existencia en efectivo que acusen los mismos informes de aprobado en cada uno de ellos que merezcan su aprobación.
En caso de notar alguna irregularidad hacerla saber a la asamblea a la mayor brevedad posible.

II.- Presentar iniciativas, tendientes a la mejor retribución y aplicación de los fondos del Sindicato y manteniendo de su buen estado económico.

III.- Vigilar a cada uno de los Secretarios del Comité Ejecutivo que cumplan fielmente con las obligaciones que les imponen estos Estatutos, así como las disposiciones que emanen de las Asambleas y los consejos o plenos del Comité.

IV.- Cuidar que sean respetados los derechos de todos los trabajadores en general, en cuanto se refiere a la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 29.- Los miembros del Sindicato que cometan faltas sindicales, serán acreedores a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Descuento económico de días laborados.

III.- Suspensión de los derechos sindicales.

IV.- Destitución del cargo que desempeña en el sindicato.

IV.- Expulsión.

Art. 30.- Los socios serán amonestados en los siguientes casos:

I.- Cuando no se presenten puntualmente a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.

II.- Derogado.

III.- Cuando no guarden debida compostura durante las Asambleas, siempre que la falta sea de carácter leve.

Art. 30 Bis.- Se aplicará un descuento económico a los socios, conforme a la fracción II del artículo 29 de estos Estatutos en los siguientes casos:

I.- Por inasistencias a los eventos convocados por el Sindicato, a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias o tener 3 retardos reiterativos a las mismas, (1) un día de salario normal.

II.- Cuando dejen de asistir a las Asambleas (6) veces acumulativas, sin causa justificada, serán suspendidos (8) ocho días de trabajo sin goce de salario.

Art. 31.- Los socios serán suspendidos de sus derechos sindicales hasta por 30 días según sea la gravedad de la falta, y como lo acuerde la Asamblea, en los siguientes casos:

I.- Derogada.

II.- Por negarse sin causa justificada, a desempeñar comisiones por nombramiento de la Asamblea general.

III.- Por calumniar a los asociados.

IV.- Derogada.

V.- Por expresarse en forma indebida en contra del Sindicato y sus representantes, aún fuera de la asamblea.

VI.- Por proporcionar toda clase de informes que vayan en perjuicio del Sindicato o sin autorización de la asamblea.

ART. 32.- SERÁN DESTITUIDOS DE SU CARGO, los miembros del Comité Ejecutivo y de las Comisiones, por las causas siguientes:

I.- Por deficiencia y dolosa gestión administrativa.

II.- Por abuso de autoridad.

III.- Por usurpación de funciones.

IV.- Por fraude electoral.

V.- Por valerse de su posición para conseguir ventajas personales.

VI.- Por celebrar arreglos privados, con las empresas o instituciones que perjudiquen a la colectividad.

VII.- Otras causas análogas.

ART. 33.- SON CAUSAS SUFICIENTES PARA EXPULSAR A LOS SOCIOS, del sindicato:

I.- Hacer división entre los mismos.

II.- Disponer indebidamente de los fondos del Sindicato.

III.- No secundar las huelgas decretadas por el Sindicato.

IV.- Prestándose a maniobras patronales, traicionando al Sindicato.

V.- La desobediencia a los acuerdos legales del Sindicato, emanados de las Asambleas.

VI.- La insubordinación grave, en contra de los representantes del Sindicato en asuntos sindicales.

VII.- La reincidencia en hechos que relajen la disciplina sindical y los propósitos emancipadores del Sindicato.

VIII.- Prestar servicios al patrón, por estar suspendidos según acuerdo.

IX.- Otras causas graves a juicio de la Asamblea.

Art. 34.- En los casos de expulsión:

I.- La Asamblea extraordinaria de trabajadores, se reunirá para el sólo efecto de conocer de las expulsiones.

II.- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos.

III.- En este caso, los trabajadores no podrán hacerse, representar ni emitir su voto por escrito.

IV.- La expulsión deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato.

Art. 35.- Para los efectos de este capítulo se procederá en la siguiente forma:

I.- Cuando se trate de faltas a las que se refiere el Artículo 29, será el Comité Ejecutivo, quien con la simple comprobación de la falta, procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

II.- Cuando se trate de las faltas a que se refiere el Artículo 30 y 30 Bis, se pondrá a consideración de la Asamblea para su aprobación, siendo requisito la votación de las dos terceras partes de los socios legalmente constituidos.

III.- Cuando se trate de las causas a que se refieren los Artículos 31, 32, 33 y 34 de los presentes Estatutos, se presentará la acusación por escrito al Secretario General del Sindicato, quien la turnará a la Comisión de Honor y Justicia, la que previo estudio del expediente que forme con todos los documentos probatorios que le presenten tanto los acusadores como el inculpado, formularán un dictamen, proponiendo la absolución del acusado, o la pena que deberá corresponderle, de conformidad con la disposiciones de este capítulo.

IV.- Dictamen que deberá presentar a la asamblea general más próxima, siendo ésta la que resuelva en forma definitiva a mayoría de votos de los socios que forman el Sindicato, siendo requisito indispensable para ejecutar la expulsión, el voto probatorio de las dos terceras partes del total de los afiliados.

Art. 36.- La expulsión implica la suspensión de servicios únicamente.

Art. 37.- Todo acusado tiene derecho a presentar las pruebas que le favorezcan, así como defenderse personalmente o nombrar defensores.

CAPITULO VII DE LAS CUOTAS

Art. 38.- Las cuotas serán ordinarias y extraordinarias, se fija como cuota ordinaria la cantidad del 8% de un día de salario nominal semanal, que será descontado del salario por el patrón para entregarlo directamente al Sindicato.

I.- Las cuotas ordinarias se aplicarán para los gastos que manda la administración y el sostenimiento económico del Sindicato.

II.- Para constituir un fondo de reserva, y demás fines que acuerde la Asamblea.

Art. 39.- Las cuotas extraordinarias serán destinadas como sigue:

I.- Para la constitución y fomento de la cooperativa o fondo de ahorros, formada por los trabajadores

sindicalizados o para los fines que exprese la Asamblea.

II.- Para socios que se separen por las siguientes causas, las cuotas correspondientes serán:

- a).- Por muerte, un día de salario de todos y cada uno de los socios activos.
- b).- Al pensionario el I.M.S.S. por cesantía, el 100% de un día de salario.
- c).- Invalidez permanente total, el 100% de un día de salario.
- d).- Incapacidad parcial permanente, el % aplicado por el I.M.S.S. y que esté imposibilitado para continuar trabajando en la empresa.
- e).- Retiro voluntario o despido:
 - De 3 a 10 años de servicio el 10% de un día de salario, de todos y cada uno de los trabajadores.
 - De 11 a 19 años de servicio el 20% de un día de salario de todos y cada uno de los trabajadores.
 - De 20 a 24 años de servicio el 50% de un día de salario de todos y cada uno de los trabajadores.
 - De 35 años en adelante el 100% de un día de salario, de todos y cada uno de los trabajadores.

Las prestaciones de este inciso se aplicarán siempre y cuando la antigüedad sea como socio sindicalizado.

Art. 40.- LAS ASAMBLEAS DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- El Secretario General pondrá a consideración de la Asamblea General ordinaria el nombrar un Presidente de Debates, quien dirigirá el curso de la Asamblea entre

los asistentes, procediendo a dar lectura a la Orden del Día, que contendrá los siguientes puntos:

- a).- Lista de asistencia.
- b).- Lectura del acta de la sesión anterior.
- c).- Lectura de correspondencia.
- d).- Informe del Comité Ejecutivo y Comisiones.
- e).- Asuntos Generales, dando preferencia a los de mayor importancia.

II.- Los asuntos controvertidos, deberán quedar solucionados y aclarados.

III.- El Presidente de los debates, retirará el uso de la palabra cuando el orador se exprese en forma insolente en contra de alguno de los socios o de los representantes de la organización en general.

IV.- Cuando se haga alusión a hechos de la vida privada de los asociados, o cuando el orador se encuentre en notorio estado inconveniente.

V.- No se tendrá en cuenta la asistencia de los socios que abandonen el salón antes de terminar la sesión.

CAPITULO VIII DE LA DURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO

Art. 41.- El "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO"; al servicio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de León, tendrán una duración y tiempo indefinido y solo dejara de existir por las causas y bajo las reglas siguientes:

I.- Por la resolución y voto de las dos terceras partes de los socios que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 379 LFT.- Los sindicatos se disolverán:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren;
- II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

II.- En caso de disolución del Sindicato, todos los bienes, muebles e inmuebles, fondos, valores, etc. etc. se repartirán a los socios de planta del Sindicato, proporcionalmente en la forma y términos que acuerde la Asamblea en base a su antigüedad, previo a un balance general al momento de su disolución.

Art. 42.- Los presentes Estatutos regirán desde la fecha de su aprobación y solo podrán ser reformados por una Asamblea constituida por lo menos por las dos terceras partes del Sindicato.

Art. 43.- El Sindicato adopta como lema, táctica de lucha y declaración de principios, los mismos de la Federación Regional de Obreros y Campesinos de León. Y de la Confederación de Trabajadores de México, **C.T.M "UNIDAD Y TRABAJO"**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- El presente estatuto transitorio, surge con la necesidad de un proceso de reforma de Estatutos conforme al Decreto de la Reforma Laboral de fecha 01 de Mayo del 2019, el cual entrará en vigor en fecha 01 de Enero 2020, referente al procedimiento del registro del Contrato Colectivo de Trabajo y su revisión del cual

se desprende la adición del artículo 390 Ter. De La Ley Federal del Trabajo vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Mayo del 2019.

Artículo 390 Ter.- Para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral verificará que su contenido sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo a través del voto personal, libre, directo y secreto.

El procedimiento de consulta a los trabajadores se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Una vez acordados con el patrón los términos del Contrato Colectivo inicial o del convenio de revisión respectiva, el Sindicato que cuente con la representación de los trabajadores dará aviso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por escrito o vía electrónica, que someterá a consulta de los trabajadores la aprobación del contenido del contrato. El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre, directo y secreto, y deberá anexar un ejemplar del contrato o convenio negociado, firmado por las partes. Así mismo, el Sindicato deberá emitir la convocatoria correspondiente, señalando lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación; la convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a ésta sin que exceda de quince días:

II.- El procedimiento de consulta que se realice a los trabajadores deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) El Sindicato deberá poner oportunamente a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del contrato colectivo inicial o del convenio de revisión que se someterá a consultar;

b) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria;

c) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores, y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna;

d) El empleador no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta.

e) El resultado de la votación será publicado por la directiva sindical en lugares visibles y de fácil acceso del centro de trabajo y en el local sindical correspondiente, en un plazo no mayor a dos días de la fecha que se realice la consulta.

f) El Sindicato dará aviso del resultado de la votación al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la consulta, a efecto de que dicho Centro lo publique en su sitio de internet.

El aviso señalado en el párrafo anterior se hará bajo protesta de decir verdad. En caso de existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral declarará nula la consulta y ordenará la reposición de la misma:

g) Las actas de votación serán resguardadas durante cinco años para acreditar el cumplimiento de esta obligación, para efectos de verificación de la autoridad laboral o registral. El Sindicato promovente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que si dio cumplimiento a esta obligación. y

h) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá verificar que el procedimiento de consulta se realice conforme a los requisitos antes señalados.

III. De contar con el apoyo mayoritario de los trabajadores al contenido del acuerdo, se estará a lo siguiente:

a) Para contratos colectivos de trabajo inicial, el Sindicato procederá a realizar la solicitud de registro ante la Autoridad Registral conforme a lo previsto en el artículo 390 de la presente Ley.

Artículo 390 LFT.- El Contrato Colectivo de Trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Para el registro de un Contrato Colectivo de Trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:

a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad.

b) El Contrato Colectivo de Trabajo.

c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley. y

d) El ámbito de aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo.

Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del Contrato Colectivo de Trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.

b) Para convenios de revisión o modificaciones del Contrato Colectivo de Trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 Ter:

Artículo 399 Ter LFT.- El convenio de revisión o de modificación del contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse ante la Autoridad Registral, el Tribunal o el Centro de Conciliación competente según corresponda. Una vez aprobado por la autoridad, surtirá efectos legales. Para los efectos de la actualización del expediente de registro del contrato colectivo y de su legal publicidad, el Centro de Conciliación competente o el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro del término de los tres días siguientes, hará llegar copia autorizada del convenio a la Autoridad Registral.

IV.- En caso de que el Contrato Colectivo de Trabajo inicial o el convenio de revisión no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores cubiertos por el mismo, el Sindicato podrá:

a) Ejercer su derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente, y

b) Prorrogar o ampliar el periodo de pre-huelga con el objeto de continuar con la negociación y someter el acuerdo a nueva consulta, observando lo establecido en la fracción V del artículo 927 de esta Ley.

Artículo 927.- La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

V. Después de emplazado el patrón, a petición del sindicato se podrá prorrogar o ampliar el periodo de pre-huelga por una sola ocasión hasta por treinta días. Cuando se trate de empresas o instituciones que dependan de recursos públicos, se podrá prorrogar por un plazo mayor. Así mismo, podrán admitirse prórrogas adicionales cuando a criterio del Tribunal exista causa que lo justifique.

En caso de que el Contrato Colectivo de Trabajo inicial o el convenio de revisión del Contrato Colectivo no sea aprobado por los trabajadores

en términos de lo previsto por el artículo 390 Ter, fracción II, el Sindicato podrá prorrogar el periodo de pre-huelga hasta por quince días. No obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, el Tribunal podrá autorizar que la prórroga se extienda hasta por un máximo de treinta días, siempre y cuando el Sindicato así lo solicite y justifique al momento de promoverla.

Con independencia de lo anterior, las partes de común acuerdo podrán prorrogar o ampliar el periodo de pre-huelga con objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, la prórroga no podrá tener una duración que afecte derechos a terceros. Tratándose de emplazamientos a huelga por firma de Contrato Colectivo de Trabajo por obra determinada, el periodo de pre-huelga no podrá exceder del término de duración de la obra

En el procedimiento de consulta previsto en el presente artículo, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, se ejercerá en forma individual y directa.

Art. 45 .- EL presente estatuto transitorio surge con la necesidad de un proceso de reforma de Estatutos conforme al Decreto de la Reforma Laboral de fecha 01 de Mayo del 2019 el cual entrará en vigor en fecha 01 de Enero del 2020, referente al procedimiento del registro del Contrato Colectivo de Trabajo y su revisión del cual se desprende la adición del artículo 371 fracción XIII, y 373 de la Ley Federal del Trabajo vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Mayo del 2019.

Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

XIII.- Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimiento internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

Artículo 373.- La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus Estatutos, deberá rendir a la Asamblea cada seis meses, por los menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha Asamblea.

El acta de la Asamblea en la que se rinde cuenta de la administración del patrimonio sindical deberá ser entregada dentro de los diez días siguientes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su depósito y registro en el expediente de registro sindical; esta obligación podrá cumplirse por vía electrónica.

La información anterior deberá entregarse por escrito a cada miembro del Sindicato en forma completa, dejando constancia de su recepción.

Las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores no son dispensables.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva o a la Autoridad Registral, sobre la administración del patrimonio del Sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical, o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrá acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los Estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley. De comprobarse la existencia de las irregularidades referidas, se sancionará a quien o quienes resulten responsables de las mismas, previo desahogo del procedimiento de investigación y resolución establecido en los Estatutos; de no prever éstos sanciones eficaces y proporcionales a la gravedad de las conductas u omisiones en que se hubiese incurrido, los responsables podrán ser sancionados por los órganos sindicales competentes con la suspensión o destitución de su cargo, según se la gravedad de la irregularidad cometida, sin menoscabo de que se ejerzan las demás acciones legales que correspondan.

Con independencia de lo anterior, de no proporcionarse la información o las aclaraciones correspondientes, los trabajadores podrán tramitar ante el Tribunal que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El trabajador también podrá acudir a la Autoridad Registral para denunciar la omisión anterior a fin de que dicha autoridad requiera al sindicato la entrega de la información de la administración del patrimonio sindical completa, apercibiendo a los secretarios general y de finanzas u homólogos en términos del artículo 731 de esta Ley.

El ejercicio de las acciones a que se refieren los párrafos anteriores, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

León, Gto., Enero del 2020

SECRETARIO GENERAL


Higinio Olvera García

SRIO. DEL TRAB. Y PREV.
SOCIAL


Juan Pablo Abundez Ramirez

SRIO. DE ORG. Y PROMOCIÓN
SINDICAL


Ángel Torres Rocha

40

SRIO. DE ACTAS Y
ACUERDOS


Miguel Ángel Mendoza Hernández

SECRETARIO DE
FINANZAS


Ernesto Arellano García

SRIO. DE ACCIÓN
POLÍTICA


Luis Eduardo Méndez Manrique

41

CERTIFICACIÓN

LA C. LIC. MA. DEL CARMEN DURAN CASTILLO SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 723 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES CONSTANCIAS EN NUMERO DE 17 DIECISIETE, SON COPIAS FIELES TOMADAS DE LOS ESTATUTOS EXHIBIDOS EN FECHA 31 TREINTAY UNO DE ENERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 14/1972/L1/CU/RSIN, RELATIVO AL REGISTRO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE AGUAS E INDUSTRIAS CONEXAS DE LEÓN, GTO., LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS FINES Y USOS LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGAN, EN LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE. DOY FE.


Lic. Ma. del Carmen Duran Castillo
Secretaria General